

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

NOS DON MIGUEL SALVÁ,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE MALLORCA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL
Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CÁRLOS III, SENADOR
DEL REINO ETC. ETC.

*A todos nuestros muy amados diocesanos de cualquier
clase y condicion que sean:*

Hacemos saber: Que por el Excelentísimo Sr. ministro de Gracia y Justicia se Nos comunicó oportunamente un Real decreto espedido en 26 de junio próximo pasado en que se insertaba en latin y castellano otro que mandó dar á luz el Padre santo en 2 de mayo anterior á instancia del gobierno de S. M. sobre reduccion de fiestas en estos Reinos, documentos que mandamos se publicasen por medio del Boletin Oficial Eclesiástico de esta nuestra Diócesi y se estamparon en efecto en el núm. 146 correspondiente al dia 20 de julio último.

Aunque el citado decreto pontificio no necesite por su claridad y precision de

largos comentarios ó esplicaciones, cumple á nuestro celo pastoral prevenir toda ignorancia ó aclarar cualquiera duda que de la lectura del mismo, rápida ó poco meditada, pudiera surgir entre vosotros; defraudándose de este modo las altas miras de las dos supremas potestades, y lo que fuera mas lamentable aun, menoscabándose vuestros mas graves intereses, que son los de vuestras almas. Por esto, y en atencion á que el mencionado Decreto debe tener su ejecucion perfecta á contar desde 1.º de enero del año venidero de 1868, Nos apresuramos á extractar con sencillez cuanto debe interesaros á todos, y está en él contenido, en orden á una parte muy principal de vuestros deberes religiosos.

En uso de su autoridad apostólica deroga el Padre santo en favor de las clases pobres y menesterosas que comen el pan con el sudor de su rostro, 1.º el precepto de oír misa en los dias de media fiesta en los cuales se podia trabajar en obras serviles. 2.º Deroga igualmente la obligacion de oír misa y de abstenerse del trabajo corporal en los segundos dias de las pascuas de Resurreccion, de pentecostes y de la Natividad del Señor y en las fiestas de la Natividad de la Sma. Vírgen y de san Juan Bautista, prescribiendo que se traslade la celebracion de las últimas dos festividades á la respectiva Dominica próxi-

ma siguiente que no esté impedida; y 3.º dispensa la obligacion de ayunar en las vigilijs de las fiestas suprimidas (siempre que no esté prescrito el ayuno, ó por razon de la cuaresma ó de las cuatro t mporas) traslad ndose el mismo precepto del ayuno en dichas vigilijs   todos los vi rnes y s bados del sagrado Adviento.

Tocante al primer punto c mpleos saber, amados diocesanos, que   contar desde el a o pr ximo, os hallais dispensados de la obligacion que habeis tenido hasta el presente de oir misa en los dias que se llamaban de media fiesta en toda esta nuestra Di cesi, los cuales son los siguientes: san Matias ap stol,   24 de febrero: patriarca san Jos ,   19 de marzo: m rtes de pascua de Resurreccion: san Felipe y Santiago ap stoles   1.º de mayo: la invencion de la Santa Cruz,   3 del mismo: san Isidro labrador   15 del mismo; m rtes de pascua de Pentecostes: san Antonio de Padua,   13 de junio: santa Ana madre de nuestra Se ora   26 de julio: san Lorenzo m rtir;   10 de agosto: san Bartolom  ap stol,   24 del mismo: san Agustin Obispo y doctor,   28 del mismo: san Mateo ap stol y evangelista,   21 de setiembre: la Dedicacion de san Miguel Arc ngel,   29 del mismo: san Simon y san J das ap stoles;   28 de octubre: san Andres ap stol,   30 de noviembre: santa B rbara v rgen y m rtir,   4 de diciembre:

santo Tomas apóstol, á 21 del mismo: san Juan apóstol y evangelista, á 27 del mismo: los santos inocentes, á 28 del mismo y san Silvestre Papa á 31 del mismo.

En cuanto al segundo punto, juzgamos tambien oportuno que sepais que se os ha dispensado la obligacion que teniais de oír misa y de absteneros de obras serviles en los cinco dias siguientes: lúnes de pascua de Resurreccion, lúnes de pascua de Pentecostes, el 24 de Junio Natividad de San Juan Bautista, el 8 de setiembre Natividad de la Vírgen Santísima y el 26 de diciembre, segundo dia de la pascua del Nacimiento del Señor.

Y ultimamente por lo que toca al tercer punto, basta advertiros que los ayunos que se suprimen en las vigiliass de las fiestas abrogadas y se trasladan á los viérnes y sábados del santo Adviento, son los que siguen: 23 de febrero, si no ocurre en cuaresma, vigilia de san Matias apóstol: 23 de junio, vigilia de la Natividad de san Juan Bautista: 9 de agosto, vigilia de san Lorenzo mártir; 23 del mismo, vigilia de san Bartolomé apóstol: 20 de setiembre, si no ocurre en dia de Témpera, vigilia de san Matéo apóstol: 27 de octubre, vigilia de san Simon y san Tadeo apóstoles; 29 de noviembre, vigilia de san Andrés apóstol; y 20 de diciembre, si no ocurre en dia de témpera, vigilia de santo Tomás apóstol.

tol. Mas al conceder Su Santidad esta innovacion no ha querido por esto dispensar la saludable penitencia de los cristianos, que en tantas cosas ofendemos cada dia á la Divina Justicia, y quedan, por tanto subsistentes y en toda su fuerza y vigor además de los del adviento arriba mencionados, los ayunos de la santa Cuaresma y de las cuatro t mporas del a o, y los de las vigalias de la pascua de Pentecostes; de san Pedro y san Pablo en 28 de Junio; de Santiago el Mayor en 24 de Julio; de la Asuncion de Ntra. Se ora en 14 de agosto; de todos los Santos en 31 de octubre y de la Natividad de nuestro Se or Jesucristo en 24 de diciembre.

Apuntado ya cuanto es de mayor interes en este asunto, puesto que afecta   los ineludibles deberes que prometisteis cumplir amados fieles, en el dia de vuestra regeneracion espiritual, har mos todavia ciertas indicaciones que han de poner mas en claro el esp ritu del decreto pontificio que estamos analizando. Una de ellas es que no ha intentado el Padre santo innovar por  l cosa alguna respecto de la sagrada Liturgia en las Iglesias, al proveer con la reduccion de fiestas   la conciencia de los pueblos y al remedio de sus necesidades, objetos de la solicitud del Cat lico Gobierno de la Nacion: lejos de esto ordena y manda que los oficios y misas de los

santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigili-
as, se conserven y celebren como antes en
todas las Iglesias; y así de nuestra or-
den se halla prevenido, por lo tocante á
nuestra Diócesi, en el añalejo ó directo-
rio que ha de regir en el año próximo
venidero. De aquí se inferia ya, espuesta
en este punto la mente de Su Santidad,
que nuestros muy queridos párrocos y
todos los demás á quienes incumbe la
cura de almas, debemos continuar apli-
cando gratuitamente por el pueblo la san-
ta misa en dichas fiestas suprimidas y
trasladadas, lo mismo que en los domin-
gos y demas festividades subsistentes, y
así está ademas declarado esplicitamente
por regla general para tales casos de re-
duccion de dias festivos, por el Venerable
Pontífice reinante en su Encíclica *Aman-
tissimi Redemptoris* de 3 de mayo de
1858 que íntegra y en dos idiomas latino
y castellano mandamos publicar en el
Boletín núm. 151 de este obispado.

Por último, debemos haceros notar,
amados hijos, que ningun precepto for-
mal ha habido en nuestra Diócesi an-
tes de ahora de venerar á la Sma. Vírgen
ó á algun santo como patrono general
de toda ella. Mas como sea comun en
nuestra España la práctica piadosa de
colocarse todos los pueblos de una mis-
ma grey bajo la égida poderosa y bien-
chora de uno de los moradores del cie-

lo que haya sido y continúe siendo objeto de mas general veneracion, hemos recurrido oportunamente al Padre santo para el señalamiento de este patrono general; y cuando viniere á nuestras manos su resolucion suprema, harémos que se os onuncie sin tardanza.

Y mediante á que en el decreto tantas veces mencionado de 2 de mayo último nada se dice ni establece en cuanto á las fiestas de los patronos que tienen y veneran las ciudades y pueblos y las parroquias en particular, no se hará novedad alguna en nuestra Diócesi acerca de este punto, mientras no se dispusiere cosa en contrario; y debeis entender al mismo tiempo que quedan tambien subsistentes como fiestas que obligan á oir misa y abstenerse de obras serviles, ademas de todos los domingos del año, las doce solemnidades que á continuacion se espresan: la Circuncion y la Epifanía del Señor; la Purificacion y Anunciacion de nuestra Señora: la Ascension del Señor; el Corpus Christi; san Pedro y san Pablo; Santiago el mayor; la Asuncion de nuestra Señora: Todos los Santos; la Purísima Concepcion de María santísima y la Natividad de nuestro señor Jesucristo; cuyas fiestas, como en el Decreto Pontificio se consigna, espera Su Santidad que habrán de ser observadas en adelante con mayor esmero y mas fervorosa piedad y sin el menor género de profana-

cion y escándalo por el devotísimo pueblo español; como lo espera tambien particularmente de vosotros, queridos hijos, vuestro Prelado, en justa correspondencia á la benignidad de que con todos acaba de dar tan viva muestra el Venerable Padre y Pontífice que hoy se sienta en la Cátedra de Pedro.

No defraudeis, hijos queridos, tan bellas esperanzas, siquiera para que no parezcáis objeto de desprecio entre otros pueblos que aún en tinieblas y sombras de muerte llevan hasta el escrúpulo la guarda de sus solemnidades religiosas; y os prometo por ello largos favores del cielo y os anticipo como prenda la bendicion del Padre ✠ y del Hijo ✠ y del Espíritu Santo ✠.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Palma á 10 de diciembre de 1867.

Miguel Obispo de Mallorca.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor,

L. D. Teodoro Alcover

Canónigo Secretario.

Este nuestro edicto se leerá íntegro y con pausa por todos los encargados de la cura de almas en el ofertorio de la misa mayor del primer día de fiesta siguiente á su recibo.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.